

SUP-JRC-426/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------|---|
| ANTECEDENTES | 1 |
| 1. Acuerdo. | 1 |
| 2. Recurso. | 2 |
| 3. Medio de impugnación. | 2 |
| 4. Remisión a Sala Regional. | 2 |
| 5. Remisión a Sala Superior. | 2 |
| 6. Recepción y turno. | 2 |
| CONSIDERANDO | 2 |
| I. Aceptación de competencia. | 2 |
| II. Improcedencia del juicio de revisión. | 5 |
| RESOLUTIVO | 7 |

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/102/2016, por el que se expidió el Reglamento Interno de dicho Instituto.
2. A fin de controvertir el citado Reglamento, el 28 siguiente, el PVEM promovió Recurso de Apelación local. Dicho medio de impugnación se registró con la clave RA/18/2016, y el 9 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de México lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto local mediante el cual se expidió el Reglamento en cuestión.
3. A fin de controvertir la citada resolución, el 14 siguiente el PVEM presentó demanda de JRC, la cual quedó registrada en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-426/2016.

Acto impugnado.

La sentencia identificada con la clave RA/18/2016, del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEM/CG/102/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Estado de México.

Litis:

Determinar si fue conforme a Derecho la determinación de la responsable de confirmar el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

E
S
T
U
D
I
O
D
E
F
O
N
D
O

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN.

Se propone **desechar de plano** la demanda en virtud de que la controversia que se plantea no encuadra en alguno de los supuestos que pueden ser tutelados a través del JRC, establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada se encuentre relacionada con el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

El acto originalmente controvertido se relaciona con la expedición del Reglamento Interno por parte del citado instituto, en lo particular del requisito establecido en el artículo 55, fracción XIII, de dicho ordenamiento.

En consideración de esta Sala Superior, la determinación del Instituto local de prever en su reglamentación interna requisitos, entre otros, como el de "contar con credencial para votar vigente" para ingresar como trabajador no es una cuestión relacionada directamente con la organización de las elecciones, ni tampoco influye en forma directa en su desarrollo o el resultado de las mismas, que pueda ser tutelado a través del juicio de revisión.

Así, como la resolución reclamada no se vincula con el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de México, ni se advierte como podría afectar el resultado final de proceso electivo alguno, es patente que en el presente caso no se está en presencia de un acto que pueda ser objeto de tutela a través del JRC.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

